

numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley, modificado por el Artículo 5° de la presente Ley, el deudor podrá solicitar que el exceso de dicho porcentaje sea aplicado contra las primeras cuotas de fraccionamiento hasta agotarse; en su defecto, dicho exceso será considerado como cuota inicial.

**SEGUNDA.- Prórroga de plazo**

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2001 el plazo a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley.

**TERCERA.- Deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen**

Las deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen se actualizarán de acuerdo a lo que se establezca por Resolución del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

**CUARTA.- Notificación mediante publicación en la página web**

Los deudores que se hayan acogido válidamente al Régimen podrán ser notificados mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el inciso f) del Artículo 104° del Código Tributario.

**QUINTA.- Beneficio por pronto pago en caso de pago al contado**

En caso de pago al contado, las Instituciones devolverán a los deudores que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se hubieran acogido válidamente al Régimen, el exceso pagado que resulte de aplicar el nuevo porcentaje de descuento por pronto pago establecido por el Artículo 4° de la presente Ley, de ser el caso.

Para tal efecto, se considerarán únicamente los pagos efectivamente realizados por el deudor a este Régimen, excluyéndose los pagos imputados al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento, los cuales no darán derecho a devolución ni compensación.

La devolución a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición no procederá en el caso de las empresas que se hubieran acogido al Régimen mediante compensación de la deuda tributaria con los créditos autorizados al amparo de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.

**SEXTA.- Beneficio por cumplimiento o pronto pago en caso de pago fraccionado**

Mediante decreto supremo se podrá establecer y reglamentar un beneficio por cumplimiento de pago oportuno tratándose de deudores tributarios que se acojan al Régimen bajo la modalidad de pago fraccionado.

**SÉTIMA.- Crédito tributario otorgado por la Ley N° 26782**

La excepción dispuesta en la parte final del Artículo 2° de la Ley N° 26782 también alcanza al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344 y normas modificatorias.

**OCTAVA.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

Incorpórase dentro de los alcances del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario a las acreencias con la Banca de Fomento en liquidación y el Banco de la Nación y la Cartera de COFIDE que haya sido asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas complementarias y/o reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15280

## LEY N° 27394

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 299

#### CAPÍTULO I

#### DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

**Artículo 1°.- Norma general**

Cuando la presente norma haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, y normas modificatorias.

**Artículo 2°.- Depreciación**

Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley, por el siguiente texto:

"**Artículo 40°.-** Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca el reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento."

**Artículo 3°.- Tasas del Impuesto**

Sustitúyense el segundo párrafo del Artículo 53° y el Artículo 55° de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 53°, segundo párrafo

Si dicha renta superase las cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias se aplicará la tasa de veinte por ciento (20%) sobre el exceso.

**Artículo 55°.-** El impuesto que grava las rentas de tercera categoría a cargo de los contribuyentes domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del veinte por ciento (20%) sobre su renta neta."

**Artículo 4°.- Derogatorias**

Deróganse los dos últimos párrafos del Artículo 86° de la Ley, así como toda norma referida a la suspensión de retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

A los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría y que, al amparo de lo establecido en el Artículo 87° de la Ley, opten por la devolución de lo pagado y/o retenido en exceso, se les aplicará un interés equivalente a la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, calculado por el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago o la retención que origina el exceso y la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución respectiva. A fin de calcular el interés se deberá considerar los pagos o retenciones efectuados en cada mes, en forma independiente.

La tasa de interés que se menciona en el párrafo anterior también será de aplicación para las devoluciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad originadas por retenciones en exceso por rentas de cuarta categoría.

**Artículo 5°.- Vigencia**

Lo dispuesto en el presente Capítulo entrará en vigencia el 1 de enero de 2001.

#### CAPÍTULO II

#### DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299

**Artículo 6°.- Modificación del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299**

Sustitúyese el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, por el siguiente texto:

**"Artículo 18°.-** Para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad. La depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Excepcionalmente se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que éste reúna las siguientes características:

1. Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial.
3. Su duración mínima ha de ser de dos (2) o de cinco (5) años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente. Este plazo podrá ser variado por decreto supremo.
4. La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.

Si en el transcurso del contrato se incumpliera con alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el arrendatario deberá rectificar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta y reintegrar el impuesto correspondiente más el interés moratorio, sin sanciones. La resolución del contrato por falta de pago no originará la obligación de reintegrar el impuesto ni rectificar las declaraciones juradas antes mencionadas.

El arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo a las normas contables pertinentes.

En los casos en que el bien cuyo uso se cede haya sido objeto de una previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, el cesionario debe continuar depreciando ese bien en las mismas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión."

**Artículo 7°.- Vigencia**

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero que se celebren a partir del 1 de enero de 2001.

En consecuencia, lo señalado en el primer párrafo del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 299, sólo será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre de 2000.

**Artículo 8°.- Derogatoria**

Derógase la Quinta Disposición Final de la Ley N° 27356.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley, sustituido por el Artículo 2° de la presente norma, no modifica los tratamientos de depreciación establecidos en leyes especiales.

**Segunda.-** Los contribuyentes y generadores de rentas de tercera categoría estarán sujetos a una tasa de 30% (treinta por ciento) sobre el monto de las utilidades que se generen a partir del ejercicio 2001.

Asimismo, esos mismos contribuyentes podrán gozar de una reducción de 10 (diez) puntos porcentuales siempre que ese monto deducido sea invertido en el país en cualquier sector de la actividad económica.

**Tercera.-** Mediante decreto supremo se dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15281

**LEY N° 27395**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ADSCRIBE LA  
SUPERINTENDENCIA DE BIENES  
NACIONALES AL MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS, A PARTIR  
DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2001**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Adscribese la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de enero del año 2001.

**Artículo 2°.- Reglamentación**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Finanzas, y Ministro de la Presidencia, se dictarán las normas reglamentarias, para la adecuada implementación de lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 3°.- Normas derogatorias**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15282